



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A su despacho señor juez, dando cuenta que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió traslado a través del micro sitio establecido para tal fin en este despacho judicial que venció el día 03 de diciembre de 2021, sin que fuera objetada por la contraparte y se encuentra para ser aprobada o modificada. Así mismo se observan memoriales presentados por la parte ejecutante en la que confieren poder especial a 2 apoderados judiciales. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 16 de agosto de 2022.

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RAD No 707424089002-2016-00152-00**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**APODERADO: Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL**

**DEMADNADO(A): DELYS ROSA MEJIA SILGADO**

Vista la nota secretarial que antecede, se pudo constatar que en efecto este Despacho Judicial corrió traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, traslado publicado a través del micrositio correspondiente a este Juzgado, ubicado en la página web de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/widget/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-since/64/-/56\\_INSTANCE\\_xxnkcHYc4C0x"};](https://www.ramajudicial.gov.co/widget/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-since/64/-/56_INSTANCE_xxnkcHYc4C0x)</script".

En consecuencia, por secretaría se corrió traslado en lista a la parte demandada por el término de tres (3) días los cuales vencieron el día 03 de diciembre de 2021, sin que se objetara la misma.

Ahora bien, revisada minuciosamente la liquidación en aras de entrar a calificar sobre su aprobación o modificación de la misma, se advierte que en la allegada están tasando periodos desde el año 2016 por concepto de intereses moratorios que fueron calculados en proveído de fecha 22 de octubre de 2019, es decir en esta liquidación inician desde el 06 de noviembre de 2016 al 24 de septiembre de 2021, y en dicha liquidación aprobada las fechas calculadas iniciaban desde ese mismo año al 27 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se abstendrá este despacho de darle trámite y por el contrario instará a la parte ejecutante para que aporte una más detallada con los periodos que realmente



correspondan a fin de que pueda decidirse conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierten dos memoriales en las que el Doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su condición de representante legal de la entidad demandante CREZCAMOS S.A confiere poder especial a profesionales del derecho y revoca otros:

- El primero de los poderes fue allegado el 11 de mayo de 2022, manifestando que REVOCA, el poder a los abogados KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con C.C. No. 1.091.669.763 y a JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL con C.C. No. 1.124.019.612, y otorga poder a la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.716.423 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 275.548 del C.S de la J como apoderada principal.

Al respecto de la revocatoria de poder, el artículo 76 del C.G.P., en su inciso 1º. reza: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por lo anterior, se entiende como revocado el poder a los señores JHON OSNAIDER y KELLY JOHANA y el de la Dra. KELLY JOHANA, pues como explicaremos seguidamente se presentó nueva solicitud de apoderado judicial.

- El segundo escrito remitido el 14 de julio de la cursante anualidad, están confiriendo poder a la Dra. KATY ELENA VILLACOB RIOS, identificada con C.C N° 1.102.825.386 y T.P N° 222.532 del C. S de la J.

Referente a esta solicitud, se advierte que no podemos en este momento reconocer dicha personería, puesto que no se observa que el mismo contenga nota de presentación personal según lo contemplado en el artículo 74 del C. G del P, o en su defecto si fue conferido por mensaje de datos conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, no se aprecia en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no anexan la constancia de haber sido remitido del envío de la misma, por lo que se denegará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Absténgase el despacho de darle trámite a la liquidación adicional de crédito conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ínstese a la parte ejecutante para que allegue una liquidación detallada en los periodos correspondientes, conforme lo expuesto anteladamente.



3.- Niéguese el reconocimiento de poder presentado por la parte ejecutante por lo explicado anteriormente.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**